



Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 1 de León, en el Procedimiento Abreviado 6/2023, seguido contra [REDACTED], sobre incendio en la Calle [REDACTED]

Ponferrada, a 26 de abril de 2023

Coordinador Servicio Jurídico

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

por [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], representados
por la Procuradora [REDACTED] y defendidos por la
Letrada [REDACTED] y [REDACTED],
representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida
por el Letrado [REDACTED]; actuando como partes actoras
civiles el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, representado por el
Procurador [REDACTED] y defendido por el Letrado Sr.
[REDACTED], la compañía aseguradora PLUS ULTRA S.A.,
representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida
por el Letrado [REDACTED] y la compañía aseguradora
GENERALI HISPANIA S.A., quien también interviene como
responsable civil directa, representada por el Procurador Sr.
[REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED];
y siendo acusado [REDACTED], nacido en [REDACTED]
el día [REDACTED], hijo de [REDACTED],
con D.N.I. número [REDACTED] y actualmente ingresado en el
centro penitenciario [REDACTED], sin
antecedentes penales y estando en prisión provisional por
estos hechos desde el [REDACTED], representado por
el Procurador [REDACTED] y defendido por la Letrada
[REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes diligencias fueron incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de la ciudad de Ponferrada por la presunta comisión de un delito de daños causados mediante incendio y explosión ocasionando desperfectos de especial gravedad y poniendo en peligro la vida o integridad de las personas y de un delito de amenazas no condicionales imputados a [REDACTED].

SEGUNDO. Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su autor el Juzgado de Instrucción acordó que se siguiese el procedimiento abreviado, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, a las acusaciones particulares y a las partes actoras civiles para que solicitasen la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO. El Ministerio Fiscal presentó escrito de conclusiones provisionales, al que se adhirieron las acusaciones particulares y las partes actoras civiles, en el que acusaba a [REDACTED] como autor responsable



de un delito de daños causados mediante incendio y explosión ocasionando desperfectos de especial gravedad y poniendo en peligro la vida o integridad de las personas, previsto y penado en los artículos 266.1, 266.2 y 266.4 en relación con el artículo 263.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando su condena a la pena de cinco años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y la pena de veinticuatro meses de multa, con una cuota diaria de quince euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

También se acusaba a [REDACTED] de ser el autor responsable de un delito de amenazas no condicionales, previsto y penado en el artículo 169.2° del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando su condena a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

Finalmente, el Ministerio Fiscal interesaba la condena de [REDACTED] a indemnizar los daños causados con imposición de las costas del procedimiento, petición que igualmente formularon los distintos perjudicados concretando el importe de sus reclamaciones, solicitando las defensas de [REDACTED], de [REDACTED] y de [REDACTED] la condena de la entidad aseguradora GENERALI HISPANIA S.A. al pago de estas indemnizaciones en su condición de responsable civil directa.

CUARTO. La defensa de [REDACTED] presentó escrito de conclusiones provisionales oponiéndose a la calificación y petición de condena de las acusaciones, interesando la libre absolución de su patrocinado, mientras que la defensa de la compañía GENERALI HISPANIA S.A. mostró igualmente su disconformidad con la condición de responsable civil que algunos perjudicados le atribuían, negando que debiera responder de las indemnizaciones reclamadas.

QUINTO. Concluida la tramitación en el Juzgado de Instrucción se remitió la causa a este Tribunal para su enjuiciamiento y una vez recibida la causa se resolvió sobre las pruebas propuestas por las partes, señalando y celebrando



el correspondiente juicio oral en el que una vez concluido y después de la práctica de la prueba, el Fiscal, las acusaciones particulares, las partes actoras civiles y las defensas personadas, con la conformidad del acusado presente, solicitaron se procediera a dictar sentencia de conformidad con el contenido de la acusación penal formulada por el Ministerio Fiscal, a la que se adhirieron las restantes partes, que modificaba la inicial en el sentido de rebajar las penas solicitadas para [REDACTED], manteniéndose la discusión únicamente sobre si la compañía aseguradora GENERALI HISPANIA S.A. debía responder del pago de las indemnizaciones reclamadas por parte de alguno de los perjudicados y sobre la procedencia del importe de la indemnización peticionada por [REDACTED] por concurrir un posible enriquecimiento injusto.

SEXTO. En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero. El 9 de mayo de 2.013 [REDACTED] y [REDACTED], éste último en su condición de propietario del edificio sito en [REDACTED] de Ponferrada, celebraron sendos contratos de alquiler por los cuales [REDACTED] arrendaba los pisos de la planta primera y segunda del mencionado edificio por un periodo inicial de un año prorrogable.

Segundo. Debido al impago de la renta pactada [REDACTED] [REDACTED] procedió a interponer demanda de desahucio frente a [REDACTED] el 6 de septiembre del 2.021, dando origen al Juicio Verbal de Desahucio registrado con el número [REDACTED] y seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 8 de Ponferrada.

En el seno de dicho procedimiento se acordó mediante decreto de 15 de noviembre del 2.021 practicar el lanzamiento de [REDACTED] a las 10:00 horas del 13 de enero del 2.022, notificándosele esta circunstancia el 21 de diciembre de 2.021.



Tercero. Siendo conocedor [REDACTED] de la fecha en que iba a producirse el desalojo y estando molesto con [REDACTED] por dicho motivo, con el ánimo de amedrentarle y evitar que se hiciese efectivo el desahucio, el día 10 de enero del 2.022 le envió a su teléfono móvil un mensaje de audio en el que le decía "[REDACTED]"

[REDACTED]

Cuarto. Sobre las 4:00 horas del día 13 de enero del 2.022, sabiendo [REDACTED] que el desahucio se seguía manteniendo para la fecha fijada y movido por el ánimo de menoscabar el patrimonio ajeno, prendió fuego con un mechero junto a la puerta de entrada de la vivienda de la segunda planta del edificio, utilizando un acelerante de la combustión (gasolina) que había derramado por las habitaciones y el pasillo hasta la puerta de entrada, provocando una deflagración/explosión de gas cuya onda expansiva causó que la techumbre de la vivienda del segundo piso y la mayor parte de su fachada frontal, así como la cubierta del inmueble, colapsaran, quedando reducidas a escombros, la mayoría de los cuales se desplomaron sobre la acera, la calzada y sobre varios vehículos estacionados en la calle, activándose el fuego con mayor virulencia.

Inmediatamente después de que sucedieran estos hechos, [REDACTED] abandonó el lugar portando dos maletas e informando a la primera patrulla de la Policía Nacional que se encontró frente al Centro Comercial La Máquina que había un incendio en el número [REDACTED], continuando su camino hasta la Comisaría en donde informó al agente con carné profesional número [REDACTED] que acababa de prenderle fuego a su domicilio del que iba a ser desahuciado por la mañana, siendo detenido en ese instante.

Quinto. En el momento de su detención [REDACTED] portaba dos mecheros de plástico, desprendía un fuerte olor a humo y a gasolina, teniendo la ceja y la pestaña del lado izquierdo con un ligero chamuscamiento por efecto del fogueo producido por los vapores de la gasolina al aplicarle una llama directa, al igual que en el lado derecho tanto en la piel como en las cejas y en la barba, presentando en el dorso de la mano derecha un ligero enrojecimiento.

Sexto. En el lugar del incendio se personaron patrullas de la Policía Nacional y de la Policía Local, así como los bomberos, además de una ambulancia medicalizada, siendo desalojados los edificios situados en el [REDACTED] por riesgo de afectación por humo de los posibles ocupantes, consiguiendo los efectivos del servicio de extinción de incendios del Ayuntamiento de Ponferrada extinguir el incendio sobre las 7:05 horas de ese mismo día.

El coste del servicio de extinción de incendios ascendió a la cantidad de 3.308,13 euros, importe que fue abonado al Ayuntamiento por [REDACTED].

Séptimo. Por efecto de la explosión provocada por [REDACTED] se produjeron los siguientes daños:

- El edificio del número [REDACTED] sufrió el derrumbe de la cubierta y de la segunda planta, techos, puertas, ventanas y mobiliario, ascendiendo el coste de demolición y reparación de estos elementos a la cantidad peritada de 88.596,29 euros.

El propietario del inmueble, [REDACTED] tenía contratado un seguro de responsabilidad civil con la compañía aseguradora GENERALI HISPANIA S.A., que le ha abonado la cantidad de 65.967,30 euros para la demolición y reparación de las zonas dañadas del edificio. Igualmente, [REDACTED] también tenía concertado un seguro de responsabilidad civil para el primer piso del inmueble con la aseguradora PLUS ULTRA S.A., que le abonó la cuantía de 1.304,30 euros por los daños causados en dicho piso. Ambas compañías aseguradoras reclaman las cuantías satisfechas a su asegurado.

En la actualidad [REDACTED] está tramitando un expediente técnico de declaración de ruina del edificio ante el Ayuntamiento de Ponferrada, presentando un informe pericial que valora el importe de demolición y reconstrucción total del edificio en la cantidad de 264.198,02 euros.

- El edificio [REDACTED] sufrió daños en su puerta de acceso, ascendiendo el valor de su reparación a la cantidad de 3.439,95 euros, cantidad que ha sido abonada por la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., que ejercita acciones civiles.

- El vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y asegurado con la compañía REALE SEGUROS, quedó destrozado por la caída de los cascotes resultando su reparación antieconómica, ascendiendo su valor de mercado a la suma de 1.108 euros, importe que la perjudicada reclama.

- El vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y asegurado con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., sufrió importantes daños resultando su reparación antieconómica, ascendiendo su valor venal a la suma de 12.490 euros que el perjudicado reclama, junto con el importe de 12.979,82 euros abonados tras el siniestro para la amortización del préstamo suscrito para la compra de dicho vehículo.
- El vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y con seguro de responsabilidad civil con la compañía MAPFRE, sufrió daños cuyo importe asciende a 1.521,56 euros.

La aseguradora MAPFRE ha abonado al propietario la cantidad de 1.371,56 euros, corriendo [REDACTED] con el pago de 150 euros de franquicia. Ambos perjudicados ejercitan acciones civiles.

- El vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y con seguro de responsabilidad civil con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., sufrió daños cuya reparación asciende a la cantidad de 502,11 euros que la perjudicada reclama.

- El vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y con seguro de responsabilidad



civil con la compañía MAPFRE, sufrió daños los cuales no han sido tasados, sin que conste su reclamación pero tampoco la renuncia expresa de su propietario a reclamar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.

Si la pena no excediere de seis años de prisión, el Juez o Tribunal dictará oralmente, sin perjuicio de su posterior redacción, sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, siempre y cuando el Juez o Tribunal entendiere que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación, habiendo oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias de las que será informado.

SEGUNDO. La conformidad prestada por el acusado presente se adecua a lo dispuesto en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habiéndose mostrado conforme libremente y con conocimiento de sus consecuencias, con las penas de mayor gravedad solicitadas, no excediendo éstas de los límites legales, siendo la calificación jurídica de los hechos correcta y las penas solicitadas procedentes con dicha calificación.

TERCERO. De conformidad con la calificación formulada por el Ministerio Fiscal, a la que se han adherido las acusaciones particulares y las restantes partes y que ha sido aceptada por la defensa y por el acusado presente de forma voluntaria, procede imponer a [REDACTED] las siguientes penas:



- Como autor responsable de un DELITO DE DAÑOS CAUSADOS MEDIANTE INCENDIO Y EXPLOSIÓN OCASIONANDO DESPERFECTOS DE ESPECIAL GRAVEDAD Y PONIENDO EN PELIGRO LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, previsto y penado en los artículos 266.1, 266.2 y 266.4 en relación con el artículo 263.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y la pena de DIECIOCHO MESES DE MULTA, con una cuota diaria de CINCO EUROS (5 euros), lo que resulta un total de DOS MIL SETECIENTOS EUROS (2.700 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.
- Como autor responsable de un DELITO DE AMENAZAS NO CONDICIONALES, previsto y penado en el artículo 169.2° del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y la PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE por cualquier medio y la PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE a menos de 300 metros a [REDACTED], su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro lugar que éste frecuente durante UN AÑO NUEVE MESES Y UN DÍA a partir del momento de su salida definitiva del centro penitenciario.

CUARTO. Conforme a lo previsto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, reparación que comprende la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios materiales y morales. La determinación del quantum de la responsabilidad civil ha de ir encaminada a la restauración del orden jurídico económico alterado, operando sobre realidades constatadas.

Tal y como ha quedado acreditado de la prueba practicada en la fase de instrucción y en el acto del plenario con la declaración y reconocimiento de los hechos por el propio acusado, en la madrugada del día [REDACTED] [REDACTED] causó de forma intencionada el fuego que dio



lugar a la explosión de gas que provocó daños en varios edificios y vehículos.

Consta documentado en la causa y no se discute por los intervinientes que el edificio [REDACTED] sufrió el derrumbe de la cubierta y de la segunda planta, techos, puertas, ventanas y mobiliario, ascendiendo el coste de demolición y reparación de estos elementos a la cantidad peritada de 88.596,29 euros (acontecimiento número 501 de las actuaciones). Tampoco se discute que el propietario del inmueble, [REDACTED] tenía contratado un seguro de responsabilidad civil con la compañía aseguradora GENERALI HISPANIA S.A. (acontecimientos números 502 y 694 de las actuaciones y acontecimiento número 83 del Procedimiento Abreviado), compañía que le ha abonado la cantidad de 65.967,30 euros para la demolición y reparación de las zonas dañadas del edificio (acontecimiento número 278 de las actuaciones). Igualmente consta documentado que [REDACTED] también tenía concertado un seguro de responsabilidad civil para el primer piso del inmueble con la aseguradora PLUS ULTRA S.A. que le abonó la cuantía de 1.304,30 euros por los daños causados en dicho piso (acontecimiento número 568 de las actuaciones).

Tampoco se discute que el coste del servicio de extinción de incendios del Ayuntamiento de Ponferrada ascendió a la cantidad de 3.308,13 euros, importe que fue abonado por [REDACTED] según admite el ente municipal (acontecimientos números 496 y 503 de las actuaciones).

En cuanto a los restantes perjuicios derivados del incendio y la explosión de gas están acreditados los siguientes extremos:

- El edificio [REDACTED] sufrió daños en su puerta de acceso, ascendiendo el valor de su reparación a la cantidad de 3.439,95 euros, cantidad que ha sido abonada por la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (acontecimientos números 123 y 235 de las actuaciones).
- El vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] y asegurado con la compañía REALE SEGUROS, quedó destrozado por la caída de los cascotes resultando su reparación



antieconómica, ascendiendo su valor de mercado a la suma de 1.108 euros (acontecimiento número 111 de las actuaciones).

- El vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] y asegurado con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., sufrió importantes daños materiales resultando su reparación antieconómica, habiendo sido por este motivo dado de baja (documento presentado en el acto del juicio), ascendiendo su valor venal a la suma de 12.490 euros (acontecimiento número 72 de las actuaciones) y habiendo abonado el propietario tras el siniestro el importe de 12.979,82 euros para la amortización del préstamo suscrito para la compra de dicho vehículo (acontecimiento número 412 de las actuaciones).

- El vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y con seguro de responsabilidad civil con la compañía MAPFRE, sufrió daños cuyo importe asciende a la suma de 1.521,56 euros (acontecimiento número 264 de las actuaciones). La aseguradora MAPFRE ha abonado al propietario la cantidad de 1.371,56 euros, corriendo [REDACTED] con el pago de 150 euros de franquicia.

- El vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y con seguro de responsabilidad civil con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., sufrió daños cuya reparación asciende a la cantidad de 502,11 euros (acontecimiento número 153 de las actuaciones).

- El vehículo [REDACTED], matrícula [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y con seguro de responsabilidad civil con la compañía MAPFRE, sufrió daños los cuales no han sido tasados (aunque obra aportado un presupuesto de reparación en el acontecimiento número 637 de las actuaciones), sin que conste la renuncia expresa de su propietario a su reclamación pero tampoco el ejercicio expreso de acciones civiles en este procedimiento.



QUINTO. [REDACTED] ha asumido la culpa de estos perjuicios materiales y por tanto viene obligado a hacer frente al pago de los daños causados, si bien las partes intervinientes han mantenido el debate y la discusión sobre dos aspectos: en primer lugar, si la compañía aseguradora GENERALI HISPANIA S.A. debe responder de forma directa junto con el acusado del pago de alguna de las indemnizaciones reclamadas atendida la existencia de un seguro concertado sobre el inmueble; y en segundo lugar, si resulta procedente el importe de la indemnización peticionada por [REDACTED] vinculado a la posible declaración de ruina del inmueble.

Sobre la primera de estas cuestiones las defensas de [REDACTED] y de [REDACTED] consideraban que la compañía aseguradora GENERALI HISPANIA S.A. debía afrontar el pago de sus perjuicios conforme al artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro de 1980 y el artículo 6 de la Ley 30/1.995 de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado de 8 de noviembre de 1.995 y todo ello con base a la póliza de seguro voluntaria concertada por [REDACTED] con la referida aseguradora sobre el inmueble causante de los daños, considerando estos perjudicados que procedía declarar la responsabilidad civil directa de la compañía de seguros, sin perjuicio de las acciones que la misma pudiera plantear frente a su asegurado o el acusado al amparo de lo previsto en el artículo 10 de las Ley del Contrato de Seguro. A esta pretensión se oponía y se opone la compañía GENERALI HISPANIA S.A. entendiéndolo que siendo la causa de los daños el obrar doloso de un tercero distinto de su asegurado la póliza del seguro no podía cubrir los perjuicios reclamados por aquellos perjudicados.

Con carácter inicial debe indicarse que está probado documentalmente y no se discute en la causa que el propietario del inmueble afectado por la explosión, [REDACTED], tenía contratado un seguro de responsabilidad civil con la compañía aseguradora GENERALI HISPANIA S.A. (acontecimientos números 502, 694 y 695 de las actuaciones y acontecimientos números 83 y 84 del Procedimiento Abreviado).

Es relativamente frecuente en los procesos penales el debate y la discusión sobre si una compañía aseguradora debe responder frente a una tercera persona víctima por los daños causados de forma intencionada, es decir, con dolo. En este



debate rápidamente las compañías aseguradoras exponen sus reticencias a cubrir los daños y perjuicios ocasionados por una persona que actúa dolosamente argumentando que, aunque el autor doloso actuara en una actividad asegurada, las pólizas no sólo no incluyen sino que normalmente excluyen la cobertura de hechos cometidos intencionalmente. Esta argumentación ha sido combatida sin embargo explicando que la legislación de seguros no tiene sólo carácter privado o validez inter partes sino que tiene una perspectiva de protección al perjudicado, social o tuitiva que va más allá de las cláusulas contractuales que regulan las relaciones entre la aseguradora y el asegurado, de modo y manera que, cuando existe una víctima, ésta puede y debe tener derecho a resarcimiento por responsabilidad civil directa de la aseguradora aunque el hecho hubiera sido cometido de forma intencional.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2.010 y de 20 de marzo de 2.013, entre otras, reconocen que efectivamente las conductas dolosas no son asegurables. No obstante, esto sólo significa que el asegurado no puede ver cubiertos (no puede reclamar) los daños que él mismo causa intencionalmente, pero esto no tiene nada que ver con las implicaciones hacia una tercera persona víctima, quien podrá acogerse a las previsiones del artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro que dice que "el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra la aseguradora para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho de la aseguradora a repetir contra el asegurado, en caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado al tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurador puede, no obstante, oponer la culpa exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido". En palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2.011 "las cláusulas de la póliza no pueden oponerse frente a la víctima o frente al tercero perjudicado. Su ámbito de eficacia debe circunscribirse a las relaciones internas entre aseguradora y asegurado, pero no respecto a terceras personas que resultaran perjudicadas por el siniestro, que tienen derecho a reclamar directamente a la compañía aseguradora, sin perjuicio de que ésta después repercuta el pago contra el asegurado o contra la persona causante del siniestro con su conducta dolosa" (en similar sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2.005 y de 27 de febrero de



2.009). No obstante, esta postura jurisprudencial debe matizarse por cuanto lo que ampara es la cobertura de la compañía de seguros cuando el causante del daño es el propio asegurado con su actuar doloso, bien directamente o bien de forma indirecta pero necesariamente implicado (por ejemplo por haber autorizado al causante del daño la realización de la conducta de riesgo o ser conocedor de la misma): la finalidad del sistema es que el asegurado que actúe dolosamente nunca se verá favorecido, pero la víctima tampoco se verá perjudicada de modo que ni se excluye la responsabilidad por actos dolosos del asegurado, dentro de los límites de cobertura pactados, ni el asegurador puede hacer uso de las excepciones que le corresponderían frente a este último. El contrato de seguro de responsabilidad civil no solo es un instrumento de protección del patrimonio del asegurado sino que también sirve por mandato legal a la protección del tercero perjudicado y en este sentido el artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro ha querido por razones de equidad expresamente obligar al asegurador al pago frente al tercero (en este sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2.008, de 11 de diciembre de 2.017, de 5 de noviembre de 2.018 y de 23 de abril de 2.019).

Sin embargo y como consta declarado probado, en el presente caso el causante del daño ha sido [REDACTED], un tercero distinto del asegurado [REDACTED], actuando el acusado por su propia iniciativa y de forma completamente ajena a la voluntad, mandato, consentimiento o conocimiento del asegurado, circunstancia por la que en este caso la conducta dolosa cometida por [REDACTED] queda fuera del margen de cobertura de la póliza de seguro suscrita con la compañía GENERALI HISPANIA S.A. por [REDACTED] quien como víctima tiene derecho a ser resarcido por esta compañía de seguros pero sin que se extienda la protección aseguraticia a terceros que únicamente pueden reclamar al causante directo e intencional del daño. Debe añadirse a este respecto que la jurisprudencia ha excluido la responsabilidad del arrendador por actos molestos, insalubres o peligrosos de su inquilino cuando no ha tenido conocimiento previo de ello.

En cuanto a la segunda de las cuestiones debatidas, consta documentado en la causa que [REDACTED] está tramitando en la actualidad un expediente técnico de declaración de ruina del edificio de su propiedad ante el Ayuntamiento de Ponferrada, expediente del que no consta su resolución y alcance, habiendo presentado el perjudicado un



informe pericial a tal fin en el que se valora el importe de demolición y reconstrucción total del edificio en la cantidad de 264.198,02 euros (acontecimiento número 495 de las actuaciones), cifra que la Letrada de [REDACTED] reclama que le sea indemnizada, objetando la defensa del acusado que el pago íntegro de la reconstrucción del inmueble podría comportar un enriquecimiento injusto al no descontarse ni tenerse en cuenta el valor de depreciación del edificio dañado debido a su antigüedad.

Según ha resuelto el Tribunal Supremo "*los daños y perjuicios que nacen de la culpa extracontractual imponen la reparación natural de lo dañado, siempre que no sea físicamente imposible*" (sentencia de fecha 24 de marzo de 1.952) y aún en el caso de que la cuantía de reparación o reposición pudiera ser superior al valor del bien dañado en el momento de sobrevenir el evento dañoso, ello no puede ir en perjuicio del afectado por el daño obligándole a admitir disminuciones o correcciones en la indemnización que se reclama salvo que estas correcciones se funden en datos objetivos que justifiquen la posibilidad real de que se produjera un supuesto de enriquecimiento injusto a su favor.

En el presente caso [REDACTED] ya ha sido indemnizado por las compañías aseguradoras GENERALI HISPANIA S.A. y PLUS ULTRA S.A. con una importante cantidad de dinero (67.271,60 euros) para la demolición y reconstrucción de la parte del inmueble directamente afectada por el incendio y la posterior explosión de gas provocados por [REDACTED], indemnización que sin embargo no contemplaba la posible declaración de ruina del edificio ni las consecuencias de la misma (demolición total del edificio con la posibilidad de reconstrucción integral posteriormente), lo que obviamente comporta un coste económico mucho mayor que el indemnizado al propietario por las compañías aseguradoras y aunque efectivamente la reconstrucción de un edificio nuevo para sustituir a uno anterior de cierta antigüedad (según los informes periciales el edificio dañado fue construido en el año 2.003) puede considerarse que comporta una mejora que beneficia al propietario del inmueble, tampoco puede obviarse que para obtener esa reconstrucción íntegra el propietario habrá tenido que asumir un importante sacrificio económico, que no se cifra sólo en la pérdida total de su propiedad y en el valor de la reconstrucción, sino también en las molestias derivadas de la pérdida del inmueble y el posterior proceso constructivo, además del evidente perjuicio que supone la imposibilidad de destinar el inmueble afectado a su propio uso



o a su explotación (por ejemplo su alquiler a terceros) con el consiguiente perjuicio por lucro cesante, todo lo cual vendría a compensar el posible enriquecimiento de recibir una construcción nueva para sustituir a la anterior más antigua que quedó arruinada. El informe pericial presentado ante el Ayuntamiento de Ponferrada para justificar el expediente de ruina se limita a describir la reconstrucción de un edificio de similar cabida, altura y pisos que el preexistente que se vio afectado por los daños, por lo que resulta justificado que se indemnice a [REDACTED] en la cantidad señalada de 264.198,02 euros siempre y cuando se acabe declarando esa situación de ruina que obligue al propietario a la demolición íntegra del edificio, pudiendo y debiendo únicamente descontarse entonces de la cuantía indemnizatoria señalada las cantidades ya percibidas por [REDACTED] de la compañía GENERALI HISPANIA S.A. (65.967,30 euros) y de PLUS ULTRA S.A. (1.304,30 euros) precisamente para la demolición y reconstrucción de las partes del edificio directamente afectadas por la explosión y la reparación de los daños, cantidades que si no se descontasen si podrían comportar un enriquecimiento injustificado para [REDACTED] al ser indemnizado dos veces por el mismo concepto.

El importe señalado (264.198,02 euros) con el descuento apuntado (67.271,60 euros) resulta un total a indemnizar de 196.926,42 euros, cantidad que se abonará por el condenado siempre y cuando se acredite por [REDACTED] en la fase de ejecución de sentencia que se ha dictado por el Ayuntamiento de Ponferrada resolución firme declarando el estado de ruina del edificio [REDACTED] y que se va a proceder a la efectiva demolición y reconstrucción del inmueble, sin perjuicio de la reserva de acciones civiles del perjudicado para reclamar en el procedimiento civil la indemnización de otros daños o conceptos derivados del hecho delictivo.

SEXTO. Las costas se imponen por disposición legal a toda persona penalmente responsable de un delito, declarándose de oficio en caso de sentencia absolutoria (artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) e incluirán los honorarios de la acusación particular en los delitos perseguibles a instancia de parte (artículo 124 del Código Penal).

Con independencia de que el artículo 124 del Código Penal limite o no su campo de aplicación a los denominados



delitos privados, excluyendo o incluyendo a los semiprivados, no puede obviarse que en la interpretación de los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es doctrina generalmente admitida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (sentencias de 26 de noviembre de 1.997, de 16 de julio de 1.998, de 23 de marzo de 1.999, de 15 de septiembre de 1.999, de 9 de diciembre de 1.999, de 3 de abril de 2.000 y de 22 de septiembre de 2000, entre otras muchas), la de la procedencia de la inclusión en las costas de las de las acusaciones particulares y partes actoras civiles, salvo cuando ésta haya formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal, lo que en el presente caso no ocurre.

VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

CONDENAR a [REDACTED] como autor responsable de un DELITO DE DAÑOS CAUSADOS MEDIANTE INCENDIO Y EXPLOSIÓN OCACIONANDO DESPERFECTOS DE ESPECIAL GRAVEDAD Y PONIENDO EN PELIGRO LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y a la pena de DIECIOCHO MESES DE MULTA, con una cuota diaria de CINCO EUROS (5 euros), lo que resulta un total de DOS MIL SETECIENTOS EUROS (2.700 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

CONDENAR a [REDACTED] como autor responsable de un DELITO DE AMENAZAS NO CONDICIONALES, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y la PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE por cualquier medio y la PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE a menos de 300 metros a [REDACTED], su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro lugar que frecuente durante UN AÑO NUEVE MESES Y UN DÍA a partir del momento de su salida definitiva del centro penitenciario.



CONDENAR a [REDACTED] a INDEMNIZAR a los perjudicados en las siguientes cantidades: a la compañía aseguradora GENERALI HISPANIA S.A. la cantidad de 65.967,30 euros satisfecha a su asegurado; a la compañía aseguradora PLUS ULTRA S.A. la cantidad de 1.304,30 euros satisfecha a su asegurado; a [REDACTED] la cantidad de 3.308,13 euros por los gastos de extinción del incendio y la suma de 196.926,42 euros por la demolición y reconstrucción del inmueble de su propiedad (cantidad que se abonará siempre y cuando se acredite en la fase de ejecución de sentencia que se ha dictado por el Ayuntamiento de Ponferrada resolución firme declarando el estado de ruina del edificio [REDACTED] y que se va a proceder a la efectiva demolición y reconstrucción del mismo), sin perjuicio de la reserva de acciones civiles para reclamar en el procedimiento civil correspondiente la indemnización de otros daños o conceptos derivados del hecho delictivo; a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. la cantidad de 3.439,95 euros satisfecha a su asegurada; a [REDACTED] la cantidad de 1.108 euros por los desperfectos de su vehículo; a [REDACTED] la cantidad de 12.490 euros por el valor de su vehículo más otros 12.979,82 euros abonados para la amortización del préstamo suscrito para la compra del mismo; a [REDACTED] la cantidad de 150 euros; a la compañía aseguradora MAPFRE la cantidad de 1.371,56 euros satisfecha a su asegurado; a [REDACTED] la cantidad de 502,11 euros por los desperfectos de su vehículo.

Expresamente se reservan las acciones civiles para que [REDACTED] o su compañía aseguradora MAPFRE puedan reclamar los daños causados en el vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED].

ABSOLVER a la compañía aseguradora GENERALI HISPANIA S.A. como responsable civil directa exonerándola del pago de las indemnizaciones fijadas a favor de [REDACTED] de [REDACTED] y de [REDACTED].

Las costas procesales causadas, incluidas las de las acusaciones particulares y de las partes actoras civiles, se imponen al condenado.



Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las restantes partes personadas haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponerse recurso de APELACIÓN ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de León en el plazo de DIEZ DÍAS a contar desde el siguiente al de la notificación.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.